



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 127/2022



VISTOS:

Que, mediante nota CITE: GAMS DESP. 508/22 de fecha 4 de abril de 2022 el Ejecutivo Municipal remite en fecha 6 de abril de 2022 al Concejo Municipal el **RECURSO JERÁRQUICO Y SUS ANTECEDENTES** interpuesto por los Señores MARIA TERESA QUINTEROS VEGA. JUAN GARCIA ROJAS, ABEL MOLINA BARRIENTOS Y MABEL SOTES CARRILLO, y:

CONSIDERANDO I:

Que, mediante nota CITE: GAMS.CAR DESP.508/2022 de fecha 4 de abril de 2022, el Alcalde Municipal Sr. Pedro Gutiérrez Vidaurre, refiere que **se ha tramitado la nulidad e inexistencia de la Resolución Municipal N°211/98 de 28 de julio de 1998 y la solicitud de suspensión de aplicación o vigencia de las Resoluciones Municipales 0537/99 de 23 de agosto de 1999 y 671/98 de 6 de octubre de 1998**, afirmando que la institución pronuncio y emitió una respuesta mediante proveído PROV- EM-DJR-01-2-051/2022 a lo cual presentaron los impetrantes recurso de revocatorio el cual también se habría respondido desestimando el mismo, por haber sido interpuesto fuera del plazo según **AUTO-EM-DJR-01-2-012/2022** en mérito de ello se interpone Recurso Jerárquico por lo que remite el mismo para el respectivo pronunciamiento.

Que, mediante **AUTO-EM-DJR-01-2-012/2012** de 24 de febrero de 2022 suscrito por el Lic. Alfredo Hugo Céspedes Camacho con visto bueno de Edson G. Morales Perez Director Jurídico, el Ejecutivo Municipal resuelve el recurso de revocatoria planteado por los señores MARIA TERESA QUINTEROS VEGA, JUAN GARCIA ROJAS, ABEL MOLINA BARRIENTOS Y MABEL SOTES CARRILLO **DESESTIMANDO** el mismo ya que habría sido presentado fuera del plazo, es decir vencidos los 10 días siguientes a su notificación con el proveído de 21 de enero de 2021, establecido para el Recurso Administrativo de Revocatorio entendiendo que si fueron notificados con el proveído PROV-EM-DJR.01-2-051/2022 en fecha 21 de enero de 2022 para cuya impugnación debían plantear el recurso en fecha 4 de febrero de 2022 empero fue presentado en fecha 17 de febrero de 2022 cuya presentación es considerada por el Ejecutivo Municipal extemporánea del plazo previsto por el Art. 64 de Ley N°2341 a momento de la resolución de dicho recurso.

Que, mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2022, los recurrentes **MARIA TERESA QUINTEROS VEGA, JUAN GARCIA ROJAS, ABEL MOLINA BARRIENTOS Y MABEL SOTES CARRILLO**, plantean RECURSO JERARQUICO, bajo los siguientes argumentos puntuales: que mediante memorial de 10 de enero de 2022 piden al Alcalde DECLARE DE MANERA EXPRESA LA INEXISTENCIA Y LA INAPLICABILIDAD de las fotocopias simples y legalizadas de: **1) La Resolución Municipal N°211/98 de 4 de agosto de 1996, 2) La Resolución Municipal N°537/99 de 23 de agosto de 1999 y 3) La Resolución Municipal N°0671/98 de fecha 6 de octubre de 1998**, señalando que consideran desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, afirmando que luego de haber transcurrido más de 20



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 127/2022

días hábiles no habrían obtenido respuesta al pedido anteriormente referido en los tres puntos y que tampoco pese haber transcurridos los 20 días hábiles el recurso de revocatoria no fue respondido por el mismo Alcalde como autoridad competente, deduciendo desestimada su petición por silencio administrativo negativo, argumentando que es irregular el actuar del Lic. Alfredo Hugo Céspedes Camacho Profesional I de Gestión Jurídica de la Dirección de Asesoría Legal del Ejecutivo Municipal, afirmando que las respuestas otorgadas por parte del servidor público a través del documento **PROV.EM-DJR-01-2-51/202 de fecha 21 de enero de 2022 para los recurrentes** es un acto de carácter preparatorio o de mero trámite que no constituye un acto administrativo propiamente al no haber sido de pronunciamiento del Alcalde, señala también que el Alcalde Municipal solo puede delegar sus atribuciones por mandato expreso es decir por un poder de representación legal, este aspecto señalan vulneraria a los recurrentes el debido proceso en sus elementos de legalidad, la competencia, legalidad y responsabilidad por no haberse delegado al profesional de la Dirección de Asesoría Legal que habría actuado contra el principio de seguridad jurídica, por lo referido consideran que concurre EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO por la no emisión de una resolución que no emana del Alcalde dentro de los 20 días hábiles para resolver el recurso de revocatoria considerando así desestimado su recurso. Y fundamentan en el fondo su recurso jerárquico a que en el memorial de fecha 10 de enero de 2022 acreditaron su legítimo derecho propietario según las literales adjuntas de fs. 1 a 53 provisión ejecutoria de un acuerdo conciliatorio, mediante el cual afirman haber obtenido el reconocimiento de su derecho propietario inverosímil, que con autorización de la Junta de Acreedores de FINSA a través de su Sindico designado fueron reconocidos en su posesión y ocupación (prescripción adquisitiva) que se les han transferido los lotes señalando que dicho acuerdo pesa sobre terrenos que estarían las falsas urbanizaciones "14 de septiembre" y "Magisterios Rural", que el único derecho reconocido es de los hermanos AREVALO PAEZ que ese derecho es parte de la masa de quiebra de FINSA y se encuentra registrado bajo el folio 3.10.1.01.0036726 Asiento A-1, según folio real con antecedente de Fs. y Ptda. 283 del año 1990 y Fs. Ptda 1960 del año 1997 pesando sobre la misma la cancelación de la Fs. y Ptda. 283 de 1990. Esta propiedad según los recurrentes estaría también el supuesto derecho propietario de las URBANIZACIONES FALSAS 14 DE SEPTIEMBRE Y MAGISTERIO RURAL, por lo que ellos señalan que estas urbanizaciones les generan avasallamiento, haciendo alusión al acuerdo conciliatorio señalan que el mismo tiene valor de cosa juzgada y firme por lo que debe ser acatada y respetada por los vinculados a ella y respetada por los demás. Bajo este argumento afirman que las Urbanizaciones falsas a través de sus falsificadores mediante sus falsos documentos y sus falsas resoluciones municipales interponen demandas reivindicatorias y que estarían provocando la emisión de resoluciones en su favor que cuando ni si quiera falsificaron en forma completa. **Por lo que piden se declare la inexistencia legal y la inaplicabilidad de las resoluciones municipales falsas: 1) Resolución Municipal 211/98 de 4 de agosto de 1996 por que la misma no existe en los archivos del concejo y demuestra la falta de validez y eficacia de esta resolución que autorizaba supuestamente a la aprobación de planos de esas Urbanizaciones. 2) Inexistencia e inaplicabilidad de las**





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 127/2022

Resoluciones Municipales N°537/99 de 23 de agosto de 1999 y N° 671/98 de 6 de octubre de 1998, dado que los arquitectos cabecillas de la falsificación vienen falsificando planos de sustitución con fechas pasadas por lo que piden la suspensión o vigencia de las mismas.

CONSIDERANDO II:

De la revisión minuciosa de los antecedentes del recurso jerárquico remitido por el Ejecutivo Municipal y la petición efectuada a través de recurso de impugnación se tiene establecido lo siguiente:

Que por disposición expresa de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N°2341, los Gobiernos Municipales aplicamos esta ley que regula y norma la actividad administrativa el procedimiento administrativo del sector público, que también a su vez regula la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, bajo este entendimiento se pasa a exponer:

Que, según la Ley 2341 un ACTO ADMINISTRATIVO es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la misma ley. Es OBLIGATORIO, EXIGIBLE EJECUTABLE Y SE PRESUME LEGITIMO.

Que, de lo precedente los recurrentes MARIA TERESA QUINTEROS VEGA, JUAN GARCIA ROJAS, ABEL MOLINA BARRIENTOS Y MABEL SOTES CARRILLO, a momento de plantear su recurso jerárquico consideran la concurrencia de un silencio administrativo negativo a su petición formulada anteriormente y ratificada en su recurso de revocatoria pretender desconocer las respuestas otorgadas por la Administración Pública del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, es decir consideran que solo el Alcalde Municipal es competente dar respuesta a su petición y desconocen las respuestas formales otorgadas por medio de la Dirección de Asesoría Legal a través de su profesional I Lic. Alfredo Hugo Céspedes Camacho quien se advierte que es servidor público con dependencia lineal y funcional de la Dirección de Asesoría Legal parte del nivel ejecutivo de la MAE es decir el Alcalde Municipal el servidor público designado en el marco de lo establecido en el art. 233 de la Constitución Política del Estado en tal sentido cumpliendo funciones públicas y en observancia de sus respectivas funciones conforme a lo dispuesto en Manuales de Funciones y Reglamentos Internos de Personal, y al tener vinculación laboral en todas sus actuaciones dentro de la entidad goza de potestad administrativa y es en este sentido que emite dos actos administrativos el primero como proveído PROV-EM-DJR-01-2-051/2022 de fecha 21 de enero de 2022 y el segundo resolviendo el recurso de revocatoria desestimando el mismo por su presentación extemporánea mediante el AUTO-EM-DJR-01-2-012/2022 de 24 de febrero de 2022 en este contexto no es sostenible que los recurrentes hayan sufrido vulneración alguna al su derecho del debido proceso ya que persiste como evidente el mediante AUTO de fecha 24 de febrero el recurso de revocatorio ha merecido





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 127/2022



un pronunciamiento expreso y materializado en un auto o resolución expresa por lo cual no se evidencia SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO para el caso del recurso de revocatoria que además de todo mediante nota CITE:GAMS.CAR,DEPS.508/2022 al tiempo de la remisión del presente jerárquico el Alcalde informa y asume total conocimiento de la tramitación de la solicitudes formuladas refrendando como respuestas formales y determinantes las otorgadas mediante los actos administrados antes enunciado.

Empero siguiendo con el análisis del Recurso Jerárquico, se tiene a bien analizar y la petición de fondo formulada por los recurrentes, que tienen por objeto conseguir la DECLARACION EXPRESA DEL ALCALDE MUNICIPAL DE SACABA DE INEFICACIA E INAPLICABILIDAD de las RESOLUCIONES MUNICIPALES N° 211/98 emitida por el Concejo Municipal de Sacaba bajo el argumento de que la misma no existe físicamente y por ello considerada ineficaz que nunca nació a la vida jurídica 2) LA INEXISTENCIA DE LA RESOLUCION MUNICIPAL N°537/99 que aprueba el plano de sustitución de la "Urbanización 14 de Septiembre" y la RESOLUCION MUNICIPAL N° 671/98 de 6 de octubre de 1998 que aprueba el plano de Sustitución Urbanización Zenaida Assinal Esmeralda, que según los recurrentes no existe en ejemplar original y se encuentra en simple copia por tanto sería ilegal haberlo validado por un informe de la Comisión Técnica Legal considerado que ese informe de la comisión técnico legal es un acto de carácter preparatorio o de mero trámite y que la aplicabilidad de estas resoluciones **vulnera el derecho y garantía constitucional de debido proceso en sus elementos congruencia y legalidad, así como los principios de Legitimidad, Legalidad, Publicidad, Transparencia, Responsabilidad y Resultados; además del principio de verdad material y de buena fe.**

De, la Resolución Municipal N°211/98 de fecha 4 de agosto de 1998 que dispone en su artículo uno dispone: "De conformidad a lo establecido por el Art. 19 inc. 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades se autoriza al Ejecutivo, por la sección correspondiente proceda con la aprobación del plano general presentado por los interesados, para cuyo efecto las urbanizaciones ESMERALDA, ASSINAL- ZENAIDA, EL PARAISO, TEOFILO TRUJILLO, deberán presentar los planos de sustitución de cada urbanización individualizado, de acuerdo a las normas legales de urbanismo,.... La referida resolución se encuentra suscrita por Lic. Jhonny Romero R. Presidente del H. Concejo Municipal de Sacaba, H. Waldo Diaz Villarroel Vicepresidente del H. Concejo Municipal, H. Jaime Ponce Blanco Concejal, H. Raul Claros Sanchez Concejal Secretario, H. Jose Rojas Trujillo Concejal y Oswlado Angulo C. Concejal esta Resolución Municipal se encuentra en la sección de archivos de Urbanismo en copias legalizadas tal cual se tiene con decreto de fecha 12 de octubre de 1998 bajo el tenor de que las copias fotostáticas a fojas 2 de la Resolución Municipal N° 211/98 concuerdan con el original de su referencia esta legalización se halla suscrita por el señor H. Raul Claros Sanchez Concejal Secretario del H. Concejo Municipal de Sacaba. Al respecto existe también la información remitida al Ejecutivo Municipal mediante cite SHCMS.CITE. OF.N° 027/2022 por el Concejo Municipal de que la Resolución Municipal 211/98 según la revisión de archivos cursa la



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 127/2022

misma con fecha 28 de julio de 1998 que en su artículo primero dispone en cumplimiento de lo establecido por el Art. 19 inc. 19) de la Ley Orgánica de Municipalidades se ha resuelto el pago a percibirse por concepto de DIETAS en favor de los Honorables Concejales.... Es decir, diferente tenor al antes referido. Empero de esta situación irregular no se puede pretender la declaratoria de una inexistencia de las resoluciones antes referidas que para el caso de la R.M. 211/98 cursa un copia legalizada de la misma que viene siendo cuestionada en cuanto a su validez y es acusada de falsedad empero no teniendo una sentencia ejecutoriada de la declaratoria de su falsedad o su nulidad, toda vez que según lo analizado lo acordado en el ACTA DE CONCILIACION TOTAL, de fecha 22 de abril de 2021 presentada por los recurrentes del cual se extrae que en el inciso c) d) y e) la Sra. NAREL NINOSCA HINOJOSA MONTAÑO en su condición de heredera del derecho propietario registrado bajo la matricula computarizada 3.10.1.01.00037408 Asiento A-2 de sus padres Hector Hinojosa Aguilar y Rosa Montaña Hinojosa, declara que la Resolución Municipal 211/98 fija las dietas de lo concejales y en ninguna forma autoriza al Ejecutivo Municipal de Sacaba la aprobación de planos de sustitución. Que también declara que la R.M. 537/99 de 23 de agosto de 1999 es falsa y por último que la misma Sra. NAREL NINOSCA HINOJOSA MONTAÑO, también se obliga a presentar a la mayor brevedad posible ante el Ejecutivo Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba la solicitud de extinción de la R.M. N°537/99 de 23 de agosto de 1999 por tener objeto ilícito. Por lo extractado se tiene que la conciliación aprobada y acordada entre NAREL NINOSCA HINOJOSA MONTAÑO Y PATRICIA CORALY VALENCIA ILACIO, como Sindico de la quiebra FINSA, dentro de sus alcances legales tiene efectos de cosa juzgada y de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Conciliación y Arbitraje en su art. 33 su eficacia jurídica surte desde su suscripción y es vinculante para las partes intervinientes y no así surte efectos contra terceros en este caso se pretende forzar la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA Y FALSEDAD de Resoluciones emitidas por autoridades que en su momento ejercieron la potestad administrativa y más aún cuando las mismas están siendo calificadas de falsas estas debieron ser declaradas bajo el principio de control judicial por un declaración expresa ya que la actual autoridad edil no tiene la facultad de declarar una sentencia de falsedad de documentos y uso de los mismos.

Así, mismo se tiene a bien precisar que **la Resolución Municipal 537/99 de 23 de agosto de 1999** cursa en la sección de archivos de urbanismo en copias simples, empero corresponde precisar el contenido de las mismas, que en su parte considerativa señala que e derecho propietario que se encuentra registrado en DRR a Fs. 982 y Ptda. 1321 del Libro de Propiedad de la Provincia Chapare de 27 de diciembre de 1979, que el impetrante ha acreditado el pago de Bs.- 3.430.00 por aprobación de plano de sustitución, se procede a su aprobación de acuerdo a la Resolución 211/98 emitido por el H. Concejo Municipal de Sacaba, disponiendo la aprobación del plano de sustitución de la urbanización 14 de septiembre representado por MARTHA ESPINOZA con poder, y conforme se tiene al Acta de Conciliación Total de fecha 24 de mayo de 2019 efectuada ante la Sala de Conciliación N°15 del Juzgado Publico Civil y Comercial N°23 de la Capital de Cochabamba del cual se identifica como únicos participantes de dicho acuerdo





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 127/2022



a los recurrentes ABEL MOLINA BARRIENTOS Y MABEL SOTEZ CARRILLO, se dispone en su parte sustancial el reconocimiento del derecho propietario de los poseedores para que los mismos hagan valer la prescripción adquisitiva, transfiriendo del derecho propietario del lote de terreno ubicado en el ex fundo pucara 13 lotes o fracciones de terreno entre los cuales se tiene la , esmeralda norte, correspondiente al municipio de Sacaba, registrado bajo la matricula computarizada 3.10.1.01.00736726 y se transfiere conforme a plano proyectado los siguientes terrenos: MABEL SOTEZ CARRILLO, con un superficie de 292.56 mts.2 lote N°10 manzana I, para ABEL MOLINA BARRIENTOS, el lote N°9 manzana I con una superficie de 327,32 mts,2 y otras personas que no se hallan relacionadas o identificadas como partes del presente recurso conforme a lo pactado en este acuerdo señalan también en el inc. d) del acuerdo que no se cuenta con el plano aprobado falta que constituye falta de requisitos subsanable que ameritaba la anotación preventiva. Así mismo en el referido acuerdo se tiene establecido que los beneficiarios conocen el estado actual de los terrenos es decir de los conflictos legales por los que estuvieran atravesando que deberán ser subsanados bajo su exclusiva responsabilidad, y que la quiebra de finca no se responsabiliza por el resultado de estos procesos que únicamente reconoce la prescripción adquisitiva por parte de los poseedores o compradores conforme a las transferencias descritas en el acuerdo de las fracciones de terrenos antes referidos y reconoce en la prescripción extintiva de la Quiebra de Finca solo sobre las fracciones de lotes de terreno.

Que, la Resolución Municipal N°671/98 de fecha 6 de octubre de 1998 que cursa también en simple copia en los Archivos de Urbanismo, fue emitida considerando el derecho propietario registrado a Fs. y Ptda. 1707 de 5 de junio de 1994 y Fs. y Ptda. 1446 de fecha 7 de junio de 1994 a Fs. y Ptda. 1487 de fecha 11 de junio 1994 a Fs. y Ptda. 1338 de 26 de mayo de 1994 todos los registros del Libro Primero de Propiedad de la Provincia Chapare, considerando también que los impetrantes del trámite de aprobación de plano de sustitución de la Urbanización ESMERALDA, han acreditado el pago de 21.591 resolviendo en consecuencia APUEBASE el plano de sustitución de la Urbanización Zenaida Assinal y Esmeralda en este sentido los impetrantes no demuestran en si cual la afectación o vulneración en la emisión de esta resolución solo indican que la misma no es válida a su entendimiento porque no existe en un ejemplar original y cursa en simple copia al respecto no se puede tampoco pretender su declaratoria de inexistencia o falsa toda vez que existe en copia simple y la misma ha sido motivo de la emisión de actos posteriores.

CONSIDERANDO III:

La naturaleza y procedencia de los recursos administrativos LEY N°2341 "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos" De lo referidos anteriormente corresponde dejar en claro a los recurrentes que dentro de la Ley de Procedimiento





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 127/2022

Administrativo se tienen normado en el Capítulo IV de VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, previendo la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos, en virtud de lo cual conforme a lo establecido en el Artículo 35 es nulo un acto administrativo en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de materia o territorio. b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea lícito o imposible. c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado y e) Cualquier otro establecido expresamente por ley. II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos previstos en la presente Ley.

En razón de que se tiene normado que únicamente se puede declarar en vía administrativa la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos y no así la FALSEDAD INEFICACIA O INEXISTENCIA, los recurrentes no han acreditado ninguno de estos casos de procedencia para declarar la nulidad de todas las resoluciones municipales que se indica ya que las Resoluciones Municipales no han sido declaradas como FALSAS por autoridad competente siendo que la averiguación de la FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA únicamente es de tuición de la instancia jurisdiccional por tratarse de delitos penales ya que existen un mima resolución municipal 211/98 con diferentes fechas y contenidos emitidos por las Autoridades Municipales en ejercicio el año de su emisión por lo que corresponde a la autoridad judicial la averiguación y declaración de su falsedad y como consecuencia de ella su ineficacia jurídica. De igual manera las Resoluciones Municipales 537/99 y Resolución 671/98 tampoco puede ser declarada su inexistencia cuando constan pagos efectuados por conceptos del trámite de aprobación de planos de sustitución que corresponden a diferentes antecedentes dominiales de derechos propietarios diferentes de los que dos de los recurrentes ABEL MOLINA BARRIENTOS Y MABEL SOTEZ CARRILLO fueron reconocidos como propietarios de determinadas fracciones que todavía no cuentan con plano aprobado y se les faculta efectuar la prescripción adquisitiva a favor de los mismos empero tal acuerdo conciliatorio no causa estado sobre las Resoluciones Municipales N°211/98, 537/99 y 671/98 simplemente hacen una declaración unilateral de una de las partes que reconoce que esos documentos son falsos y no tienen causa ilícita, esta declaración unilateral no puede ser de carácter vinculante para la Administración Publica que emitió tal resolución hasta entre tanto no se tenga la declaratoria de estos documentos como falsos y nulos en virtud del cual el Ejecutivo Municipal recién podría depurar de los archivos oficiales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba y reconocer su inaplicabilidad.

Al mismo tiempo no se ha podido identificar como es que las Resolución avasallan los derechos de ahora adquirentes y poseedores de dos de los recurrentes, ya que en realidad más bien se advierte una aparente sobre posición de derechos de propiedad sobre el mismo predio que devienen de diferentes títulos de propiedad tal como los evidencia los antecedentes de derechos propietarios transcritos en las Resoluciones Municipales que son muy diferentes a las de los recurrentes, por ende más viene en el presente caso se identifica la falta de anulación de derechos propietarios de terceros que





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 127/2022



también aparecen como tales, es decir los recurrentes debe procurar de la autoridad judicial el reconocimiento de su mejor derecho propietario. Y no así pretender su prevalencia de sus derechos propietarios en esta vía administrativa a través de la declaratoria de Resoluciones Municipales que con el tiempo ya han dado lugar a otros actos administrativos a favor de terceros no pudiendo omitir la seguridad jurídica que conforme al principio de legalidad y presunción de legitimidad se presumen como legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

CONSIDERANDO IV:

Al respecto la Sentencia **Constitucional Plurinacional 0079/2014- S3** como pate de la jurisprudencia precedencia relevante señalo en su fundamento jurídico FJ.III.1. "(...) por regla general y en virtud a los principios de buena fe y presunción de legitimidad se tiene que, cuando un acto administrativo reconozca un derecho al administrado y el mismo no hubiese cumplido requisitos esenciales, corresponde que la administración pública acuda a la instancia superior o judicial impugnando dicho acto pero de manera excepcional, si se encuentra comprometido el uso de bienes de dominio público relacionados a un servicio público esencial puede revocar su propio acto administrativo para lo cual corresponda se demuestre la imperiosa prevalencia del interés colectivo sobre el particular ello porque una revocatoria semejante puede provocar responsabilidad hacia el Estado boliviano y pérdida de confianza en la administración pública".

En tal sentido El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la revocabilidad de los actos administrativos en el marco de los principios de buena fe, legitimidad y seguridad jurídica, ha construido la siguiente línea jurisprudencial, contenida en los siguientes precedentes constitucionales: 1. La garantía de prohibición de nulidad de actos administrativos por parte de la Administración Pública, fue reconocida por las SSCC 998/2002-R, 449/2003-R, 1464/2004-R y 1074/2010-R en las que se estableció que los actos administrativos no podían ser revocados de manera unilateral. 2. A la luz de los principios de seguridad jurídica y legalidad proclamados por las normas de los arts. 178.I y 180.I de la CPE, así como los de autotutela, legalidad y presunción de legitimidad, el Tribunal Constitucional de transición, mediante la SC 1074/2010-R, bajo un desarrollo argumentativo más amplio consolidó la línea estableciendo la prohibición de nulidad de oficio de firmes, los cuales únicamente podrían ser modificados o alterados a través del control jurisdiccional posterior. 3. La SCP 080/2012, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que se constituye en una primera sentencia confirmadora de línea, debe ser entendida en el contexto jurisprudencial, al considerar dentro de los actos administrativos que no pueden ser revocados unilateralmente a los actos administrativos de los Directores de Centros Educativos. Similar razonamiento ha sido adoptado en la SC 0828/2012 al considerar que los actos administrativos firmes no pueden ser modificados, alterados o anulados por la Administración Pública y su contenido solamente podrá ser sometido a control jurisdiccional de actos administrativos. 4. La SCP 0079/2014-S3, modula la línea jurisprudencial anterior, estableciendo una excepción, señalando que en el marco de los principios de buena fe y legitimidad, los





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N°

127/2022



actos administrativos firmes no pueden ser revocados por la Administración Pública, su contenido solamente podrá ser sometido a control jurisdiccional posterior, por cuanto, puede provocar responsabilidad hacia el Estado boliviano y pérdida de confianza en la administración pública, **salvo y de manera excepcional, si se encuentra comprometido el uso de bienes de dominio público relacionados a un servicio público esencial.**

Que, considerando para el caso de las Resoluciones Municipales impugnadas y solicitadas se declaren falsas, inexistentes e inaplicables no es posible alterar las mismas pese a la forma en las que se encuentran o fueron emitidas las mismas van relacionadas a derechos de terceros que no forman parte de presente impugnación y se generaría la lesión a los mismos, no siendo el caso de estar comprometidos los bienes de dominio público del Municipio no se encuentran razonabilidad de la petición teniendo y estando prevista la vía judicial para la petición demanda.

CONSIDERANDO V:

Que, la Constitución Política del Estado, establece en su **Artículo 232** la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Art. 115 párrafo II de la misma norma constitucional instituye como garantía constitucional; El Estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa...

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Art. 4 dispone:

- a) Principio de auto tutela en virtud del cual la Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos sin perjuicio del control judicial posterior.
- g) Principio de Legalidad y presunción de legitimidad: Las Actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
- i) Principio de Control Judicial: El poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables.
- j)

Que, el Parágrafo I, del artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece sobre la validez y eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

Que, el Parágrafo I, del artículo 33 del mismo cuerpo legal dispone sobre la notificación de las resoluciones y actos administrativos lo siguiente: "I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N°

127/2022



Con relación a la nulidad del acto administrativo, el artículo 35, Parágrafo I, de la Ley Procedimiento Administrativo infiere: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: b) los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible. c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado. Parágrafo II de la norma tantas veces citada señala: II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

En cuanto a la procedencia de los recursos administrativos debemos citar **el artículo 56 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo**, refiere: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, el Artículo 67 en relación al plazo de resolución del recurso jerárquico contempla que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial (...)

En su **Art. 136 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sacaba** dispone que los instrumentos administrativos del Concejo Municipal son las siguientes: a) Resolución Municipal...

Que, mediante informe de comisión N° C1a/052/2022, de fecha 9 de agosto de 2022, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico, en consideración de los fundamentos legales del informe Legal HCMS-DAL-N°86/2022 de 19 de julio de 2022 y en aplicación de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, recomiendan al pleno del Honorable Concejo Municipal CONFIRMAR lo resuelto por el Órgano Ejecutivo a través del AUTO-EM-DJR-01-2-012/2022 de 24 de febrero de 2022 que desestima el recurso de revocatoria por su presentación extemporánea, evidenciando que los recurrentes han recibido una respuesta formal a su petición mediante PROV.EM-DJR-01-2-51/202 de fecha 21 de enero de 2022 no habiendo lugar al silencio administrativo negativo deducido por los recurrentes por otra parte RECOMIENDA resultado de la revisión de los antecedentes del recurso jerárquico al advertir cierta incongruencia de la R.M. 211/98 de 4 de agosto de 1998 legalizada que cursa en Archivos del Órgano Ejecutivo que dio lugar a las R.M. 537/99 y 671/98 disponer que por la Dirección de Asesoría Legal del Órgano Ejecutivo se investigue la validez legal de las mismas y sea mediante las acciones legales que correspondan considerado y deliberado durante sesión ordinaria de fecha 10 de agosto de 2022 el mismo que fue aprobado conforme a la votación que cursa en el libro de actas.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 127/2022

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Reglamento General del H. Concejo Municipal de Sacaba y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo resuelto por el Órgano Ejecutivo a través del AUTO-EM-DJR-01-2-012/2022 de 24 de febrero de 2022 evidenciando que los recurrentes han recibido una respuesta formal a su petición mediante PROV.EM-DJR-01-2-51/202 de fecha 21 de enero de 2022 no habiendo lugar al silencio administrativo negativo deducido por los recurrentes ratificando en el fondo la petición de los recurrentes como improcedente por los argumentos de orden legal debidamente fundamentados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Resultado de la revisión de los antecedentes del recurso jerárquico al advertir cierta incongruencia de la R.M. 211/98 de 4 de agosto de 1998 legalizada que cursa en Archivos del Órgano Ejecutivo que dio lugar a las R.M. 537/99 de 23 de agosto de 1999 y R.M. 671/98 de 6 de octubre de 1998 **SE DISPONE** que por la Dirección de Asesoría Legal del Órgano Ejecutivo se investigue la validez legal de las mismas y sea mediante las acciones legales que correspondan.

ARTICULO TERCERO. – Póngase en conocimiento de los recurrentes, así como del Ejecutivo Municipal para los fines procedimentales que correspondan.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "**Prof. Oscar Arévalo Rivera**" del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintidós años

Abg. María Amparo Acosta Peredo

PRESIDENTE

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Abg. Edwin Condori Condori

CONCEJAL SECRETARIO

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA